

Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Case Law Review of the Court of Justice of the European Union

David Ordóñez Solís

Magistrado y miembro de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-59-2018pp177-216>

Sumario: I. Introducción.—II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del Derecho de la Unión Europea. 1. La protección de los derechos fundamentales en la Unión. 2. Los extranjeros en la Unión: ciudadanos europeos y nacionales de terceros países. 3. El mercado único europeo. 4. El espacio de libertad, seguridad y justicia: la euroorden y la extradición. 5. El ámbito espacial de aplicación del Derecho de la Unión: Gibraltar y el Sáhara.—III. Segunda parte. La jurisprudencia europea provocada por los jueces españoles y sus efectos en el Derecho interno. 1. La precisión de la jurisprudencia sobre la Directiva 1999/70 sobre contratos de duración determinada: *sentencias Grupo Norte Facility y Montero Mateos y auto Centeno Meléndez*. 2. La *sentencia Ruiz Conejero* y los límites de la regulación contra el absentismo de los trabajadores discapacitados. 3. La *sentencia Porras Guisado* y la protección de la mujer durante el embarazo. 4. La *sentencia Blanco Marqués* y la pensión de los emigrantes españoles retornados de Suiza. 5. Las *sentencias Anged* y los tributos que constituyen ayudas de Estado. 6. La *sentencia Zheng* y los límites de la libre circulación de capitales. 7. La *sentencia Industrias Químicas del Vallés* y el plazo perentorio para revisar autorizaciones de productos fitosanitarios. 8. La *sentencia Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino*, la libre circulación de mercancías y el bienestar de los animales.—IV. Relación de las sentencias comentadas.

I. Introducción

Los comentaristas más europeístas de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia nunca comprendimos el celo mostrado por los Tribunales Supremos y Constitucionales de los Estados miembros de la Unión sospechando que se trataba de una lucha numantina que tarde o temprano debía terminar con la derrota de los tribunales nacionales por el bien de la Unión Europea.

Sin embargo, desde esta misma actitud «cosmopolita» provoca una cierta perplejidad comprobar la suspicacia mostrada por el Tribunal de Justicia a que el Derecho de la Unión pierda la más mínima autonomía.

En el primer semestre de 2018 me gustaría destacar dos sentencias que subrayan la importancia del sistema judicial europeo, tanto en lo que se refiere a su pretensión de que nadie le haga sombra judicial (*sentencia Achmea*, C-284/16) como por el canto al poder judicial representado por los jueces nacionales (*sentencia Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, C-64/16).

La sentencia *Achmea* tiene su origen en una cuestión prejudicial remitida por el Tribunal Supremo Civil y Penal Alemán (*Bundesgerichtshof*) en relación con un laudo arbitral emitido por un tribunal, constituido conforme al Derecho alemán y previsto en el Tratado de Inversiones entre los Países Bajos y Eslovaquia.

Achmea, una empresa que pertenece a un grupo asegurador neerlandés, acudió al tribunal arbitral que condenó a Eslovaquia al pago de una indemnización por daños y perjuicios de 22,1 millones de euros como consecuencia de haber limitado la liberalización del mercado de los seguros de enfermedad privados.

El laudo fue recurrido primero ante el Tribunal Superior de Justicia de Fráncfort del Meno y luego ante el Tribunal Supremo alemán que dudaba de su compatibilidad con el Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el tribunal arbitral no puede ser calificado en ningún caso como órgano jurisdiccional de «uno de los Estados miembros» en el sentido del artículo 267 TFUE y esto supone, en definitiva, que no está facultado para solicitar una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Tal circunstancia puede poner en peligro tanto el principio de confianza mutua entre los Estados miembros como la preservación del carácter propio del Derecho establecido por los Tratados, garantizado por el procedimiento de remisión prejudicial.

En esta sentencia el Tribunal de Justicia confiere una trascendencia especial al principio de confianza mutua que se basa en valores compartidos y que se manifiesta en el principio de cooperación leal que obliga a las autoridades nacionales a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia señala que el arbitraje tachado como contrario al Derecho de la Unión debe diferenciarse del arbitraje comercial que sería compatible con el Derecho de la Unión en la medida en que «las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales ejercitado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tenga carácter limitado, siempre que

las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión puedan ser examinadas en el marco de dicho control y, en su caso, puedan ser objeto de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia» (apartado 54).

En definitiva, el Tribunal de Justicia vuelve a repetir las notas características del Derecho que está llamado a interpretar: autonomía, primacía, efecto directo y cooperación leal.

La *sentencia Associação Sindical dos Juízes Portugueses* resuelve un problema muy sencillo, a saber, en qué medida los recortes aplicados en las economías más debilitadas durante la reciente crisis económica pueden afectar a la independencia de los jueces. La Asociación Portuguesa había recurrido, en nombre de los jueces del Tribunal de Cuentas y ante el Supremo Tribunal de Justicia, el recorte temporal del 3,5% o incluso del 10% para los sueldos más altos pero de manera temporal en el sector de la función pública.

El Tribunal de Justicia concluye que tales medidas no habían sido adoptadas específicamente en relación con los miembros del Tribunal de Cuentas sino que se trataba de medidas generales destinadas a lograr que un conjunto de miembros de la función pública nacional contribuya al esfuerzo de austeridad que imponen las exigencias imperativas de supresión del déficit presupuestario excesivo del Estado portugués.

A pesar de esta desalentadora interpretación para el bolsillo de los jueces nacionales, el Tribunal de Justicia aprovecha para hacer una loa especial del Estado de derecho y del sistema judicial europeo, fundados en la confianza mutua y en la tutela judicial efectiva.

Por una parte, el Tribunal de Justicia subraya que «la Unión Europea es una Unión de Derecho en la que los justiciables tienen derecho a impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o de cualquier otro acto nacional por los que se les aplique un acto de la propia Unión» (apartado 31).

Por otra parte, la sentencia insiste en que «la existencia misma de un control judicial efectivo para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión es inherente a un Estado de Derecho» (apartado 36).

Por último, el Tribunal de Justicia hace referencia al principio de tutela judicial efectiva de los derechos que define como un principio general del Derecho de la Unión que emana de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, que ha sido consagrado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta.

Los anteriores razonamientos le permiten al Tribunal de Justicia referirse a la independencia judicial y a su garantía como «inherente a la misión de juzgar». En el caso de la independencia la delimita tanto en su dimensión funcional como económica.

Así y en primer lugar, el Tribunal de Justicia señala: «la noción de independencia supone, entre otras cosas, que el órgano en cuestión ejerza sus

funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones» (apartado 44).

Y, en segundo lugar, por lo que se refiere a la independencia económica de los jueces apunta: «el hecho de que éstos perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial» (apartado 45).

Ahora bien, en una época de recortes generalizados en la función pública resultaría llamativo privilegiar a los jueces so capa de una necesaria independencia cuando está en peligro la propia supervivencia y la solvencia del Estado miembro en cuestión, como fue el caso de Portugal, Grecia o España. De hecho, es preciso apuntar que desde la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se remitió una cuestión muy similar en el *asunto Escribano Vindel*, C-49/18.

Pues bien y en este marco de las características esenciales del Derecho de la Unión Europea, de la interpretación por el Tribunal de Justicia y de la contribución esencial de los tribunales nacionales, me propongo, en una primera parte, analizar algunos de los desarrollos jurisprudenciales más relevantes del primer semestre de 2018 y, en la segunda parte, abordo con más minuciosidad los efectos en la jurisprudencia europea provocados a partir de la participación prejudicial de los jueces españoles.

II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del Derecho de la Unión Europea

La Europa del mercado común fue una poderosa simplificación de las primeras décadas de la integración comunitaria europea. Más carga valorativa llevaba la despectiva Europa de los mercaderes e incluso algunos tratan de oponer la Europa de los valores, representada por el Consejo de Europa, a la Europa del dinero, que integra a las economías más prósperas del Continente.

Sin embargo, la Europa que se ha construido a partir de las Comunidades Europeas y ahora de la Unión Europea combina la dimensión económica y política, lo que también en el ámbito jurídico se traduce en una atención a las libertades económicas y, ahora oficialmente, a los derechos fundamentales consagrados en la Carta, con carácter jurídico vinculante desde la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa.

Los desarrollos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ya se apoyan, a partes iguales, en la Carta y en el mercado único europeo. Por eso,

ante la necesidad de elegir algunas de las sentencias más conspicuas de este primer semestre de 2018 daré cuenta de varias agrupadas en torno a los derechos fundamentales, los derechos de los extranjeros, el desarrollo del mercado único, la euroorden y la extradición en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, y, en fin, el ámbito territorial de aplicación del Derecho de la Unión en espacios tales como Gibraltar o el Sáhara Occidental.

1. La protección de los derechos fundamentales en la Unión

La *iusfundamentalización* del Derecho de la Unión es una realidad. Desde que el 1 de diciembre de 2009 es aplicable la Carta, el Tribunal de Justicia no ha dejado de elaborar una jurisprudencia cada vez más caudalosa sobre los derechos fundamentales en lo que se refiere a la libre circulación de ciudadanos de la Unión sin discriminación por la orientación sexual o en el ámbito laboral donde se prohíbe cualquier discriminación por razones religiosas o por la edad, así como la aplicación del principio *ne bis in idem* en los procedimientos penales y administrativos.

El Tribunal de Justicia en su formación de Gran Sala ha aportado en la *sentencia Coman*, C-673/16, una interpretación del artículo 21 TFUE y de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente por cuanto se refiere a las parejas del mismo sexo. Debe señalarse que, aun cuando en el caso concreto no se aplicase la Directiva, porque la invoca un familiar de un rumano en Rumanía, el Tribunal de Justicia considera que se aplica el artículo 21 TFUE que consagra el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros y, en consecuencia, se aplica analógicamente la Directiva 2004/38 porque la consolidación de la relación conyugal del rumano y el estadounidense en Bélgica determina que de no reconocerle a su pareja el derecho a la residencia le habría disuadido al ciudadano de la Unión de ejercer la libre circulación.

Fue el Tribunal Constitucional rumano el que remitió a Luxemburgo la cuestión prejudicial que tiene su origen en la pretensión de residir en Rumanía de una pareja formada por un rumano y un estadounidense que habían consolidado su relación y se habían casado en Bélgica. Sin embargo, la Administración rumana no reconoció que el estadounidense fuese cónyuge del ciudadano rumano y le denegó el derecho a la residencia porque el Código civil rumano prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo. Planteado el litigio ante un Juzgado de Bucarest, este acudió al Tribunal Constitucional que, a su vez, remitió la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia deja clara la competencia de cada Estado para legislar sobre el matrimonio: «los Estados miembros dis-

ponen de ese modo de la libertad de contemplar o no el matrimonio entre personas del mismo sexo». Sin embargo y a continuación subraya la importancia esencial de la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y de sus familias y del respeto al derecho a la vida privada y familiar. Aplicando por analogía la Directiva, llega a la conclusión de que el concepto de «cónyuge» es neutro desde el punto de vista del género y puede, por tanto, incluir al cónyuge del mismo sexo del ciudadano de la Unión de que se trate.

En segundo lugar, la libertad de las autoridades nacionales para legislar en materia de matrimonio está limitada por el Derecho de la Unión y, en particular, las disposiciones del Tratado relativas a la libertad, reconocida a todo ciudadano de la Unión, de circular y residir en el territorio de los Estados miembros.

La sentencia admite restricciones fundadas en razones de orden público y en el respeto a la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a sus estructuras políticas y constitucionales fundamentales. Sin embargo, en este caso no concurren razones de orden público porque no existe una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. Y tampoco se afecta negativamente a la institución del matrimonio dado que los Estados miembros están obligados a reconocer un matrimonio entre personas del mismo sexo contraído en otro Estado con el fin únicamente de conceder un derecho de residencia derivado a un nacional de un tercer Estado.

Por tanto, no atenta contra la identidad nacional la obligación de las autoridades rumanas de reconocer el matrimonio contraído en Bélgica con el fin de conceder un derecho de residencia, derivado de la ciudadanía europea del nacional rumano, al nacional estadounidense.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia apunta que una medida nacional que pueda obstaculizar el ejercicio de la libre circulación de las personas solo puede justificarse si es conforme con los derechos fundamentales garantizados por la Carta, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia.

Ahora bien, el derecho al respeto de la vida privada y familiar que garantiza el artículo 7 de la Carta es fundamental para determinar el concepto de cónyuge contenido en la Directiva 2004/38/CE y, de hecho, la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la relación que mantiene una pareja homosexual puede estar comprendida en el concepto de «vida privada» y en el de «vida familiar» del mismo modo que la de una pareja heterosexual que se encuentre en la misma situación.

El Tribunal de Justicia ha tenido que enfrentarse a una discriminación en materia laboral por razones religiosas. La Gran Sala en la *sentencia Egenberger*, C-414/16, se planteaba, a instancias del Tribunal Supremo de lo Social alemán, si la oferta hecha desde una Iglesia evangélica, que exigía como requisito la identificación de los candidatos con una Iglesia cristiana,

era conforme con el principio de no discriminación consagrado por la Directiva 2000/78/CE sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Vera Egenberger, sin profesar confesión religiosa alguna, solicitó el puesto de trabajo pero ni siquiera fue convocada por lo que acudió a los tribunales laborales solicitando una indemnización frente a la Iglesia.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia reafirma el control judicial al que queda sometida la excepción de la igualdad de trato en el acceso al empleo basada en la alegación de una iglesia u otra organización cuya ética se basa en la religión o las convicciones. Esto significa que la religión o las convicciones pueden constituir una exigencia profesional esencial, legítima y justificada por la «naturaleza» de las actividades de que se trate o por el «contexto» en que se desarrollen.

El Tribunal de Justicia explica que la legalidad de una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones debe supeditarse a la existencia comprobable objetivamente de un vínculo directo entre el requisito profesional impuesto por el empresario y la actividad de que se trate. Este vínculo, explica el Tribunal europeo, puede derivarse bien de la naturaleza de esta actividad, por ejemplo, cuando implica participar en la determinación de la ética de la Iglesia o la organización en cuestión o colaborar en su tarea de predicación, bien de las circunstancias en que debe desarrollarse dicha actividad, como la necesidad de garantizar una representación fidedigna de la Iglesia o de la organización a efectos externos (apartado 63).

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia refuerza el efecto directo de los derechos conferidos por la Carta y por la Directiva. Por una parte, la prohibición de cualquier discriminación basada en la religión o las convicciones tiene carácter imperativo como principio general del Derecho de la Unión. Por otra parte, el artículo 21.1 de la Carta tiene efecto directo, es decir, esta prohibición es suficiente por sí sola para conferir a los particulares un derecho invocable como tal en un litigio que les enfrente en un ámbito regulado por el Derecho de la Unión. En tercer lugar, en un litigio entre particulares, un tribunal debe ponderar los derechos fundamentales concurrentes que las partes en el litigio invocan de acuerdo con el TFUE o con la Carta, y está obligado a garantizar que se respete el principio de proporcionalidad (apartado 80).

En cuanto a la discriminación prohibida por razón de la edad, el *auto Maturi*, C-142/17, le permite al Tribunal de Justicia resolver una cuestión relativa a la distinta edad de jubilación prevista para los bailarines y las bailarinas en el Teatro de la Ópera de Roma fijada en 45 años, ampliable de manera transitoria a 47 para las bailarinas y a 52 para los bailarines.

La Corte de casación italiana remitió la cuestión prejudicial de interpretación de la Directiva 2006/54/CE sobre igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

El Tribunal de Justicia comprueba que estamos ante una discriminación directa por razón del sexo dado que no puede identificarse ninguna circunstancia que pueda singularizar la situación de las trabajadoras de sexo femenino respecto de la de los trabajadores de sexo masculino.

A continuación el Tribunal de Justicia dice que las discriminaciones directas no pueden justificarse; en cambio, en el caso de las disposiciones, criterios o prácticas que puedan constituir discriminaciones indirectas pueden sustraerse a la calificación de discriminación siempre que puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.

En este caso concreto y al tratarse de una discriminación directa, dice el Tribunal de Justicia, la diferente edad de jubilación de bailarines y bailarinas no puede quedar justificada por la voluntad de no someter a los trabajadores afectados a un cambio súbito, en un sentido restrictivo, del régimen precedente referido al mantenimiento en activo.

La *sentencia Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen*, C-426/16, se refiere a la conformidad con los derechos fundamentales, en particular con la libertad religiosa, del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza en la medida en que exige que el sacrificio de corderos sin aturdimiento para celebrar una fiesta musulmana se realice en un matadero autorizado.

La cuestión prejudicial de validez la planteaba un tribunal belga de primera instancia neerlandófono ante el que asociaciones musulmanas y organizaciones coordinadoras de mezquitas que operan en la provincia de Amberes impugnaban una regulación regional de Flandes. La regulación flamenca establece que, a partir de 2015, todos los sacrificios de animales sin aturdimiento, incluidos los sacrificios rituales practicados con ocasión de la Fiesta del Sacrificio, debían efectuarse únicamente en los mataderos autorizados.

El Tribunal de Justicia deja claro desde el primer momento que «la Unión es una Unión de Derecho en la que todos los actos de sus instituciones están sujetos al control de su conformidad con los Tratados, con los principios generales del Derecho y con los derechos fundamentales» (apartado 38). Y seguidamente se refiere al derecho de libertad religiosa consagrado por el artículo 10 de la Carta y por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, si bien los derechos fundamentales reconocidos por el Convenio forman parte del Derecho de la Unión como principios generales, el Tribunal de Justicia puntualiza que el examen de la validez del Reglamento n.º 1099/2009 debe basarse únicamente en el artículo 10 de la Carta.

El Tribunal de Justicia considera que la práctica del sacrificio ritual sin aturdimiento previo está autorizada, con carácter excepcional, en la Unión

a condición de que dicho sacrificio se realice en un matadero autorizado por las autoridades nacionales competentes. Esta exigencia no constituye una limitación del derecho de libertad de religión de los musulmanes practicantes, protegida por el artículo 10 de la Carta, durante la Fiesta del Sacrificio.

Al final, el Tribunal de Justicia hace unas precisiones que podrían resultar de interés si se plantease el problema de la fiesta de los toros en España al referirse a que la Unión y los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo «las disposiciones legales y administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

En definitiva, el sacrificio sin aturdimiento de los corderos constituye un rito religioso protegido por el Derecho de la Unión que, no obstante, debe realizarse en un matadero autorizado.

En tres sentencias de la misma fecha, *sentencia Di Puma*, C-597/16 y C-596/16, *sentencia Garlsson Real Estate*, C-537/16, y *sentencia Menci*, C-524/15, el Tribunal de Justicia se esfuerza por explicar las razones de la compatibilidad de las sanciones administrativas y penales en materia de manipulación de mercados, información privilegiada y tributos.

Los *asuntos Di Puma y Garlsson Real Estate* tienen su origen en sendas cuestiones prejudiciales procedentes del Tribunal de Casación italiano que conocía de la legalidad de sanciones administrativas en materia de información privilegiada y de manipulación del mercado. En el tercer asunto, ante el Tribunal de Bérgamo se planteaba la legalidad de un procedimiento penal por infracciones en materia de IVA respecto de Luca Menci que, por los mismos hechos, ya había sido condenado a una multa administrativa.

En las tres sentencias el Tribunal de Justicia aplica el artículo 50 de la Carta y cita el artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ambos relativos al principio del *ne bis in idem*, el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces. El Tribunal de Justicia deduce que la Carta prohíbe la acumulación tanto de procesos como de sanciones de carácter penal por los mismos hechos contra la misma persona.

No obstante, la prohibición de esta acumulación puede ser limitada siempre que sea establecida por la ley, respete el contenido esencial de dichos derechos y libertades y cumpla el principio de proporcionalidad, es decir, cuando las limitaciones sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

En primer lugar, la acumulación está prevista en la legislación italiana para casos determinados taxativamente.

En segundo lugar, la acumulación pretende un objetivo de interés general consistente en garantizar la percepción de la totalidad del IVA devengado.

Y, en tercer lugar, al examinar la proporcionalidad, el Tribunal de Justicia comprueba que la acumulación de procedimientos administrativos y penales es adecuada para alcanzar el referido objetivo.

A partir de aquí el Tribunal de Justicia analiza cada caso en particular. Así, en la *sentencia Menci* llega a la conclusión de que la medida adoptada es estrictamente necesaria porque la normativa italiana establece de manera clara y precisa en qué circunstancias la elusión del pago del IVA devengado puede ser objeto de una acumulación de procedimientos y sanciones de carácter penal. En fin, también se procura que las sanciones sean proporcionadas a la gravedad de la infracción. Por último, el Tribunal de Justicia comprueba, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que con la interpretación alcanzada en la Unión no queda menoscabado el nivel de protección del principio *ne bis in idem* conferido desde Estrasburgo. En definitiva, todo parece indicar que la regulación italiana en la materia que permite la acumulación de procedimientos administrativos y penales por unos mismos hechos y en materia tributaria resulta conforme con el artículo 50 de la Carta.

En cambio, en la *sentencia Garlsson Real Estate* el Tribunal de Justicia considera que la normativa italiana que autorice, después de una condena penal que ha adquirido firmeza, que se tramite un procedimiento de sanción administrativa pecuniaria de carácter penal va más allá de lo estrictamente necesario.

Del mismo modo, en la *sentencia Di Puma* llega a la conclusión de que la tramitación de un procedimiento de sanción administrativa pecuniaria de carácter penal excede manifiestamente de lo necesario puesto que existe una sentencia penal firme absolutoria en que se declara la falta de elementos constitutivos de la infracción que se pretende sancionar.

Es preciso subrayar que en la *sentencia Garlsson Real Estate* el Tribunal de Justicia reconoce el efecto directo del principio *ne bis in idem* consagrado por el artículo 50 de la Carta por lo que «el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada de oficio, en caso de necesidad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador o mediante cualquier otro procedimiento constitucional» (apartado 67).

2. *Los extranjeros en la Unión: ciudadanos europeos y nacionales de terceros países*

Los extranjeros en la Unión podrían clasificarse, atendiendo a su derechos, de manera simplificada y por oposición a los nacionales de cada Estado miembro, en ciudadanos de la Unión, refugiados y nacionales de terceros países.

La *sentencia K*, C-331/16, se refiere a la ciudadanía de la Unión y al estatuto de refugiado y tiene su origen en sendos reenvíos de un tribunal neerlandés y otro tribunal belga que pedían al Tribunal de Justicia una interpretación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia profundiza en la interpretación del concepto de orden público para limitar la libre circulación de ciudadanos de la Unión y de sus familiares. Para ello el Tribunal de Justicia desgrana los requisitos de las limitaciones a los derechos conferidos por el Derecho europeo.

En primer lugar, las medidas de orden público o seguridad pública deben basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado.

En segundo lugar, la conducta del interesado debe constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad o del Estado miembro de acogida.

En tercer lugar, las medidas restrictivas a la libre circulación deben cumplir el principio de proporcionalidad y deben respetar los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida privada y familiar. Esto supone que las limitaciones no pueden aplicarse automáticamente sino que las autoridades nacionales deben ponderar la protección del interés fundamental de la sociedad en cuestión y los intereses de la persona afectada relativos al ejercicio de su libertad de circulación y de residencia como ciudadano de la Unión y a su derecho al respeto de la vida privada y familiar.

Asimismo, el Tribunal de Justicia precisa que el derecho a la protección contra la expulsión del territorio prevista en la Directiva 2004/38/CE está sujeto al requisito de que el interesado disponga de un derecho de residencia permanente que solo puede adquirirse si la persona afectada ha residido legalmente en el territorio del Estado de acogida durante un período continuado de cinco años.

Y termina explicando el Tribunal de Justicia que la expulsión de un ciudadano de la Unión o uno de sus familiares exige a los Estados de acogida que tengan en cuenta la naturaleza y la gravedad del comportamiento de esa persona, la duración y, en su caso, la legalidad de su residencia en ese Estado miembro, el período transcurrido desde la conducta que se le reprocha, el comportamiento manifestado durante ese período, el grado de su peligro-

sidad actual para la sociedad y la solidez de los vínculos sociales, culturales y familiares con dicho Estado miembro.

La *sentencia B y Franco Vomero*, C-316/16 y C-424/16, se refiere a las expulsiones del Reino Unido y de Alemania de un griego y de un italiano, respectivamente, y en la misma establece una distinción esencial entre los ciudadanos de la Unión que hayan adquirido un derecho de residencia permanente, que solo pueden ser expulsados del territorio del Estado miembro de acogida por motivos graves de orden público o seguridad pública, de los ciudadanos de la Unión que no hayan adquirido ese derecho que pueden, en su caso, ser expulsados cuando se convierten en una carga excesiva para el sistema de asistencia social de dicho Estado miembro (apartado 55).

Pero también en cuanto a la residencia permanente de los ciudadanos de la Unión, el Tribunal de Justicia establece puntualizaciones en este sentido: «en el caso de un ciudadano de la Unión que está cumpliendo una pena privativa de libertad y contra el que se ha adoptado una decisión de expulsión, el requisito de haber “residido en el Estado miembro de acogida durante los diez años anteriores” que establece dicha disposición se cumple si un examen global de la situación del interesado que tenga en cuenta la totalidad de los aspectos pertinentes lleva a la conclusión de que, a pesar de dicha privación de libertad, no se han roto los vínculos de integración que unen al interesado con el Estado miembro de acogida. Entre estos aspectos figuran, en particular, la fuerza de los vínculos de integración con el Estado miembro de acogida antes del ingreso en prisión del interesado, la naturaleza de la infracción que haya justificado el período de estancia en prisión al que ha sido condenado y las circunstancias en las que se haya cometido la infracción y la conducta del interesado durante el período de estancia en prisión» (apartado 83).

Y, más en particular, el Tribunal de Justicia indica que para saber si una persona cumple el requisito de haber residido en el Estado miembro de acogida durante los diez años anteriores, debe examinarse en la fecha en la que se adoptó la decisión de expulsión inicial (apartado 95).

La *sentencia MP*, C-353/16, se refiere a la solicitud de asilo presentada en el Reino Unido por un ciudadano de Sri Lanka, después de pasar cuatro años como estudiante, porque, según alegaba ante el Tribunal Supremo británico, había sido detenido y torturado por las fuerzas de seguridad de su país por pertenecer a la organización *Tigres para la Liberación de la Patria Tamil* y, de regresar, correría el riesgo de sufrir nuevamente maltrato.

El Tribunal de Justicia interpreta la Directiva 2004/83/CE sobre el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados en relación con los derechos fundamentales reconocidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por la Carta.

El Tribunal de Justicia le reconoce al ciudadano extranjero el derecho al estatuto de protección subsidiaria si su estado de salud física y psicoló-

gica pudiese deteriorarse profundamente, con el grave riesgo de que se suicidase, debido al traumatismo resultante de los actos de tortura a que fue sometido, cuando exista un riesgo real de privación de los cuidados adecuados para el tratamiento de las secuelas físicas o mentales de esos actos de tortura, impuesta deliberadamente por Sri Lanka.

Para ello el Tribunal de Justicia considera que la Directiva 2004/83 debe interpretarse y aplicarse respetando los derechos garantizados en el artículo 4 de la Carta, que prohíbe la tortura y los malos tratos y que expresa uno de los valores fundamentales de la Unión y de sus Estados miembros y tiene carácter absoluto por ser indisociable del respeto a la dignidad humana a que se refiere el artículo 1 de la Carta.

Asimismo, el Tribunal de Justicia recuerda la interpretación de estos derechos fundamentales que se corresponden con los garantizados en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de modo que el sentido y alcance de dichos derechos sean iguales. Esto significa que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Carta, interpretada a la luz del Convenio Europeo, se opone a la expulsión de un nacional de un tercer país cuando dicha expulsión conduciría, fundamentalmente, a exacerbar de forma significativa e irremediable los trastornos mentales que padece, especialmente cuando esa agravación ponga en peligro su propia supervivencia.

Por último, el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal británico debe tener en cuenta para resolver el litigio «toda la información actual y pertinente, en particular los informes de organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos» (apartado 57).

3. *El mercado único europeo*

En la *sentencia Uber France*, C-320/16, la Gran Sala del Tribunal de Justicia reitera, sin más, la jurisprudencia del *asunto Uber Spain (sentencia Asociación Profesional Élite Taxi*, C-434/15, EU:C:2017:981, examinada en la *Crónica* precedente).

La cuestión prejudicial remitida por el Tribunal penal de Lille tenía gran interés porque se refería a la estricta legislación francesa por la que se sancionaban penalmente, con dos años de prisión y 300.000 euros de multa, las actuaciones de Uber Pop en competencia directa con los taxis.

En Francia y respecto de la misma legislación había intervenido el Consejo constitucional que, sin embargo, no había apreciado inconstitucionalidad de la normativa penal en relación con el derecho a constituir empresas, por lo que el tribunal penal planteó la cuestión prejudicial apelando al even-

tual incumplimiento de la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información por no haber remitido a la Comisión Europea y antes de su aprobación esta legislación francesa.

El Tribunal de Justicia subraya la importancia de distinguir entre lo que podríamos denominar una actuación genuina de economía colaborativa en la que una plataforma digital actúa como mero intermediario, y lo que es una prestación del servicio de transporte por una compañía que utiliza, en particular, una potente plataforma digital.

El primer caso, al que se aplica la Directiva 98/34, lo describe así el Tribunal de Justicia: «un servicio de intermediación, que permite la transmisión, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, de información relativa a la reserva del servicio de transporte entre el pasajero y el conductor no profesional que utiliza su propio vehículo, que efectuará el transporte, responde en principio a los criterios para ser calificado de “servicio de la sociedad de la información”» (apartado 19).

En cambio, el segundo caso, referido precisamente a Uber, el Tribunal de Justicia lo conceptúa del modo siguiente: «el servicio de intermediación prestado por [Uber] estaba indisolublemente vinculado a la oferta de servicios de transporte urbano no colectivo creado por [Uber], habida cuenta, en primer lugar, del hecho de que [Uber] proporcionaba una aplicación sin la cual esos conductores no habrían estado en condiciones de prestar servicios de transporte, y las personas que desean efectuar un desplazamiento urbano no habrían podido recurrir a los servicios de los citados conductores y, en segundo lugar, del hecho de que [Uber] ejercía una influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones efectuadas por estos conductores, en particular estableciendo el precio máximo de la carrera, recibiendo este precio del cliente para después abonar una parte al conductor no profesional del vehículo y ejerciendo cierto control sobre la calidad de los vehículos, así como sobre la idoneidad y el comportamiento de los conductores, lo que en su caso podía entrañar la exclusión de estos» (apartado 20).

Por tanto, a juicio del Tribunal de Justicia, el servicio de intermediación de Uber formaba parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal era un servicio de transporte y, por lo tanto, no respondía a la calificación de «servicio de la sociedad de la información».

Al tratarse de un servicio de transporte, no procede la aplicación de la Directiva de servicios y tampoco la Directiva sobre servicios de la sociedad de la información invocada por el tribunal penal francés.

En la *sentencia X BV y Visser*, C-360/15 y C-31/16, la Gran Sala ofrece una importante interpretación de la Directiva 2006/123 de servicios en el mercado interior.

El origen de la cuestión prejudicial son dos litigios con ayuntamientos holandeses, Amersfoort y Appingedam. El primero había exigido el pago de tasas en la ejecución de un contrato de obras para el tendido de una red de fibra óptica. Y el segundo, con el fin de preservar un determinado tipo de comercios en el centro histórico, no concedía una licencia para la instalación de comercios minoristas de ropa y calzado fuera del centro de la ciudad, donde se había habilitado una zona comercial para comercios de bienes voluminosos (muebles, cocinas, decoración, bricolaje, materiales de construcción, artículos de jardinería, bicicletas, equipamiento hípico, automóviles y piezas de recambio para automóviles).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia intenta determinar qué legislación europea se aplica a la imposición de tasas municipales por la realización de obras para instalar una red de fibra óptica. El Tribunal de Justicia considera que las autoridades nacionales no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas; por tanto, deben determinarse a la luz de esta Directiva de autorización las cargas pecuniarias que las autoridades nacionales competentes pueden percibir sobre el suministro de tales redes y servicio (apartado 79). Esto quiere decir que a las tasas controvertidas de Amersfoort no se les aplica la Directiva de servicios.

En segundo lugar, se plantea si la actividad de comercio minorista de productos como ropa y calzado constituye un «servicio» a efectos de la aplicación de esta Directiva de servicios. La respuesta es afirmativa porque constituye una actividad económica por cuenta propia prestada a cambio de una remuneración, no está comprendida en las exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123 y, además, las actividades de carácter mercantil se mencionan expresamente en el artículo 57 TFUE en la relación ilustrativa de prestaciones que este artículo define como servicios.

En tercer lugar, los jueces holandeses preguntan si se aplica la Directiva de servicios aunque todos los elementos pertinentes se circunscriben al interior de los Países Bajos. El Tribunal de Justicia confirma que «para no menoscabar el efecto útil del marco jurídico específico que el legislador de la Unión quiso instituir al adoptar la Directiva 2006/123, debe admitirse, contrariamente a lo que el Gobierno alemán alegó en la vista, que el alcance de esta Directiva puede ampliarse, en su caso, más allá de lo que establecen estrictamente las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de servicios, sin perjuicio de que, en virtud del artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva, los Estados miembros deban aplicar lo dispuesto en ella de acuerdo con las normas del referido Tratado» (apartado 107).

Por último, se pregunta si un plan urbanístico municipal puede prohibir la actividad de comercio minorista de productos no voluminosos en zonas geográficas situadas fuera del centro de la ciudad de dicho municipio. A juicio del Tribunal de Justicia, «la Directiva 2006/123 no se opone a que el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se supedita al respeto de un límite territorial de esta índole, siempre que se cumplan las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad» (apartado 132). De hecho, el Tribunal de Justicia se muestra favorable al mantenimiento de la legislación holandesa aplicable en la medida en que el objetivo de protección del entorno urbano puede constituir una razón imperiosa de interés general que justifique un límite territorial (apartado 135).

La protección de los datos personales constituye un ámbito de especial relevancia en la sociedad digital del siglo XXI como acredita la entrada en vigor el 25 de mayo de 2018 del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679). Numerosos aspectos de la regulación europea tienen su origen en desarrollos del Tribunal de Justicia que sigue interpretando la legislación europea anterior, la Directiva 95/46/CE sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, en términos aplicables, *mutatis mutandis*, a la regulación ahora vigente como demuestran la *sentencia Schrems*, C-498/16, y la *sentencia Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein*, C-210/16.

El nombre de Maximilian Schrems nos rememora al ciudadano austriaco empeñado en luchar por la protección de los datos personales contra Facebook con sede en la Unión Europea en Irlanda (*sentencia Schrems o Facebook Ireland*, C-362/14, EU:C:2015:650).

Su lucha sigue desde su país y ahora el Tribunal de Justicia ha contestado en la *sentencia Schrems*, C-498/16, una cuestión prejudicial del Tribunal Supremo de Austria en relación con el concepto de consumidor y la competencia de los tribunales austriacos para conocer de las demandas de un residente en Austria contra la sociedad domiciliada en Irlanda.

En cuanto al concepto de consumidor, el Tribunal de Justicia subraya que el Sr. Schrems tiene dos cuentas en Facebook, una privada y otra para la promoción de libros, conferencias, gestiona sitios web, y que recauda donaciones y acepta la cesión de los derechos de numerosos consumidores para ejercerlos ante los tribunales.

Pues bien, el Tribunal de Justicia distingue entre «consumidor» y «operador económico», siendo el primer concepto independiente de los conocimientos y de la información de que la persona disponga y la especialización que esa persona pueda alcanzar en el ámbito del que forman parte dichos servicios sin que su implicación activa en la representación de los derechos e intereses de sus usuarios le priven de la condición de «consumidor».

Esto significa, en definitiva, que el Sr. Schrems, como usuario de una cuenta privada de Facebook, no pierde la condición de «consumidor» cuando publica libros, pronuncia conferencias, gestiona sitios web, recauda donaciones y acepta la cesión de los derechos de numerosos consumidores para ejercerlos ante los tribunales.

La segunda cuestión que resuelve el Tribunal de Justicia se refiere a la interpretación de la regla sobre el fuero electivo del tribunal competente que corresponde ejercitar al consumidor y que puede elegir entre los tribunales donde tenga su domicilio o los tribunales donde tenga domicilio la parte demandada. En este caso, el Sr. Schrems, domiciliado en Austria, pretendía ejercer sus derechos como consumidor y los de otros siete consumidores, residentes en Austria, Alemania y la India, frente a Facebook, domiciliada en Irlanda.

No obstante, el Tribunal de Justicia limita el fuero electivo en la medida en que los derechos cedidos por otros consumidores no modifican la regla del fuero electivo, aplicable solo individualmente. Por tanto, la regla del fuero electivo por el consumidor y que pretende ejercer ante los tribunales donde está domiciliado no se aplica a los derechos cedidos por otros consumidores domiciliados, como ocurría en este caso, en Alemania o en la India.

La *sentencia Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein* se refiere a *Facebook Germany*, en un caso en el que la Agencia de Protección de Datos en la región alemana de Schleswig-Holstein había ordenado a una entidad educativa que desactivara la página de fans que había creado en Facebook, bajo amenaza de multa coercitiva, dado que no se informaba a los visitantes de la página de la recogida mediante cookies de datos personales y de su tratamiento.

La primera cuestión que aborda el Tribunal de Justicia en su formación de Gran Sala es la de la responsabilidad sobre el tratamiento de datos: la Academia de formación o Facebook. A tal efecto, el Tribunal de Justicia establece una responsabilidad conjunta por esta razón: «el reconocimiento de una responsabilidad conjunta del operador de una red social y del administrador de una página de fans alojada en esa red en relación con el tratamiento de los datos personales de los visitantes de esa página de fans contribuye a garantizar una protección más completa de los derechos de que disponen las personas que visitan una página de fans, conforme a las exigencias de la Directiva 95/46». Por tanto la Academia es responsable del tratamiento de datos personales aunque la página de fans esté alojada en Facebook.

La segunda cuestión se refiere a la responsabilidad de Facebook, bien la empresa establecida en Alemania (*Facebook Germany*), bien en Irlanda para toda Europa (*Facebook Ireland*), bien en los Estados Unidos (*Fa-*

cebook). No obstante, el Tribunal de Justicia analiza la cuestión desde el punto de vista de la competencia de la Agencia regional alemana para la protección de los datos personales respecto de un establecimiento del responsable del tratamiento. Así pues y en este caso Facebook Germany que se encarga de la promoción y de la venta de espacios publicitarios y se dedica a actividades destinadas a los residentes en Alemania es susceptible de ser controlada por la Autoridad regional alemana de protección de datos.

En fin, la tercera cuestión tiene que ver con la autonomía de la Agencia regional alemana respecto de decisiones adoptadas por la Agencia irlandesa de control de datos. Sobre este particular el Tribunal de Justicia subraya la independencia de los distintos órganos de protección de datos personales y llega a decir: «nada obliga a una autoridad de control cuya competencia esté reconocida en virtud de su Derecho nacional a asumir la solución adoptada por otra autoridad de control en una situación análoga» (apartado 70).

La *sentencia Altun*, C-359/16, tiene una gran trascendencia para conocer el alcance de la cooperación administrativa en la Unión Europea. En este caso se planteaba la invocación de un certificado de la Seguridad Social obtenido en Bulgaria y que se había revelado fraudulento ante los tribunales belgas.

La cuestión prejudicial la planteaba el Tribunal de Casación de Bélgica que conocía de un procedimiento penal seguido contra varios trabajadores que habían presentado ante las autoridades belgas un certificado de la Seguridad Social de Bulgaria fraudulento. La Inspección laboral belga intentó, sin éxito, que la Administración búlgara revisara de oficio o retirara los certificados obtenidos fraudulentamente.

El Tribunal de Justicia subraya que el certificado E 101 está destinado, tal como resulta del Reglamento n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, a facilitar la libre circulación de los trabajadores y la libre prestación de servicios. Pero también, a juicio del Tribunal de Justicia, el principio de cooperación leal, enunciado en el artículo 4.3 TUE, exige que la institución expedidora proceda a una apreciación correcta de los hechos pertinentes para aplicar las normas relativas a la determinación de la legislación aplicable en materia de seguridad social y, por tanto, que garantice la exactitud de las menciones que figuran en el certificado E 101.

Por esa razón se establece una presunción de la conformidad a Derecho de la afiliación del trabajador al régimen de seguridad social del Estado miembro en el que está establecida la empresa que lo emplea, por lo que en principio el certificado E 101 es vinculante para la institución competente del Estado miembro en el que dicho trabajador realiza un trabajo. *Lapida-*

riamente, el Tribunal de Justicia dice: «el principio de cooperación leal implica también el de la confianza mutua» (apartado 40).

Sin embargo, la cooperación de las autoridades búlgaras no fue leal por lo que el Tribunal de Justicia establece una excepción que enuncia muy restrictivamente y para los casos en que haya fraude, se haya puesto en marcha el diálogo entre Administraciones y la requerida, en este caso, la búlgara, «se abstiene de llevar a cabo esta revisión de oficio en un plazo razonable, la mencionada información debe poder invocarse en un procedimiento judicial para obtener del juez del Estado miembro al que los trabajadores han sido desplazados que no tenga en cuenta los certificados de que se trata».

En estos casos, el Tribunal de Justicia establece garantías para que, ante la inactividad de las autoridades búlgaras, los tribunales belgas puedan no tener en cuenta los certificados obtenidos de manera fraudulenta y pronunciarse sobre la responsabilidad de tales personas con arreglo al Derecho nacional aplicable mediante un procedimiento en que se puedan refutar las pruebas y se respeten las garantías vinculadas al derecho a un proceso equitativo.

La *sentencia Donnellan*, C-34/17, subraya la importancia que tiene la cooperación administrativa de las autoridades nacionales, en este caso para el cobro de una sanción administrativa. El caso tenía su origen en una multa por contrabando impuesta por las autoridades griegas a un camionero irlandés y que se intentó cobrar desde Grecia con la cooperación de las autoridades irlandesas.

El Tribunal de Justicia se refiere a la importancia fundamental del principio de confianza mutua entre Estados miembros en el Derecho de la Unión porque permite la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores pero también porque hace posible la realización del mercado interior europeo.

En este caso la Directiva 2010/24/UE sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas depende de la existencia de una confianza mutua entre las autoridades nacionales. Esto significa que el Sr. Donnellan no podía impugnar la legalidad de la multa impuesta en Grecia ante las autoridades irlandesas que habían sido requeridas para realizar el cobro de la multa.

No obstante, el Tribunal de Justicia reconoce que en supuestos excepcionales y que deben interpretarse de manera estricta pueden concurrir razones de orden público que permitan denegar la cooperación administrativa. A juicio del Tribunal de Justicia, una petición de cobro no puede presentarse mientras que el crédito o el instrumento que permite la ejecución de su cobro sea impugnado en Grecia pero tampoco puede presentarse mientras que el interesado no haya sido informado de la existencia de ese mismo crédito, al constituir dicha información un requisito previo para po-

der impugnar el crédito, tal como se deduce del artículo 47 de la Carta y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de notificación y traslado de actos judiciales.

Por tanto y en este supuesto el Tribunal de Justicia admite que las autoridades irlandesas denieguen la ejecución de una petición de cobro de un crédito relativo a una sanción pecuniaria impuesta en Grecia por no haberse notificado debidamente al interesado la resolución por la que se impone dicha sanción antes de presentar la petición de cobro.

La *sentencia Santoro*, C-494/16, resulta de gran interés porque constituye un nuevo intento, una nueva vuelta de tuerca, en relación con la interpretación en el ámbito del empleo público de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada.

La cuestión se planteaba en Italia en relación con una trabajadora de los servicios sociales del municipio de Valderice y en la misma el Tribunal de Justicia vuelve a recordar su jurisprudencia relativa a la interpretación de la cláusula 5.1 del Acuerdo, es decir, para el caso del uso abusivo por parte de un empleador público de sucesivos contratos de duración determinada.

El primer principio que subraya el Tribunal de Justicia es que el Acuerdo marco no impone a los Estados miembros una obligación general de prever la transformación de los contratos de trabajo de duración determinada en contratos por tiempo indefinido y tampoco determina las condiciones específicas en las que pueden utilizarse los contratos de duración determinada por lo que deja a los Estados miembros cierto margen de apreciación en estos supuestos (apartado 32). Adicionalmente, el Tribunal de Justicia precisa que el uso abusivo de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada puede correr suertes diferentes en un Estado miembro según estos contratos o relaciones hayan sido celebrados con un empleador del sector privado o del sector público (apartado 33).

Este principio es importante porque en el Derecho italiano, como también en el Derecho español, el principio de igualdad, mérito y capacidad impiden acceder al empleo público sin procesos selectivos o, como dispone el artículo 97 de la Constitución italiana, las administraciones públicas solo pueden contratar empleados públicos mediante procesos selectivos.

El segundo principio que desarrolla el Tribunal de Justicia tiene que ver con que el imperativo del Derecho de la Unión de que en cada Estado se prevea otra medida efectiva para evitar y sancionar, en su caso, la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, lo que, en la práctica, remite a la vía indemnizatoria.

Y es precisamente en este ámbito donde el Tribunal de Justicia examina los criterios legales y jurisprudenciales italianos que prevén el cálculo de una indemnización por uso abusivo de la contratación en el empleo público. La legislación italiana dispone que se conceda al empleado público afec-

tado una indemnización global comprendida entre 2,5 y 12 mensualidades de la última retribución total percibida. Y jurisprudencialmente el Tribunal Supremo italiano considera que el trabajador puede también solicitar la reparación del perjuicio resultante de la pérdida de oportunidades de empleo.

El Tribunal de Justicia, a instancias del juez siciliano, el Tribunal de Trapani, somete la solución legislativa y jurisprudencial italiana a la prueba del principio de equivalencia y efectividad.

Sin embargo, en el caso de la equivalencia esta no se aplica porque dichas medidas, tanto en el sector público como en el privado, versan sobre el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (apartado 40).

Y tampoco en lo que se refiere a la efectividad en la medida en que la jurisprudencia italiana es favorable a aplicar una presunción no la de la pérdida de una ventaja, sino la de la mera posibilidad de obtenerla; y, además, la legislación italiana cuenta con más mecanismos de lucha contra el abuso de la contratación temporal.

Por tanto, el Tribunal de Justicia considera que deben tener carácter efectivo y disuasorio para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo marco en lo que se refiere a la lucha contra el abuso de la contratación temporal en el ámbito público.

4. *El espacio de libertad, seguridad y justicia: la euroorden y la extradición*

El Tribunal de Justicia se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la interpretación de la orden europea de detención y entrega o de la extradición en la Unión Europea.

En la *sentencia Piotrowski*, C-367/16, el Tribunal de Justicia se refiere a la orden europea de detención y entrega con menores implicados tal como se regula en la Decisión Marco 2002/584/JAI, modificada en 2009.

En este caso la orden de detención la había emitido un juez polaco por dos delitos cometidos por Dawid Piotrowski, un ciudadano polaco, y su ejecución correspondía al Tribunal de Apelación de Bruselas. Sin embargo, el juez belga había comprobado que uno de los delitos había sido cometido cuando el condenado era menor de edad.

Ahora bien, a juicio del Tribunal de Justicia la Decisión marco no prohíbe en principio a las autoridades judiciales de ejecución proceder a la entrega de los menores que hayan alcanzado la edad de responsabilidad penal en el Estado miembro de ejecución. No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que en estos casos se aplica la Directiva (UE) 2016/800 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los pro-

cesos penales que obliga a las autoridades de ejecución a asegurar a esos menores, al aplicar esta Decisión Marco, el respeto de determinados derechos procesales específicos garantizados en los procesos penales nacionales, a fin de velar, como se expone en el considerando 8 de dicha Directiva, por que el interés superior de los menores que están sujetos a una orden de detención europea constituya siempre una consideración primordial, de conformidad con el artículo 24.2 de la Carta.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recuerda la regla conforme a la cual «la ejecución de la orden de detención europea constituye el principio, mientras que la denegación de la ejecución de tal orden se concibe como una excepción que debe ser objeto de interpretación estricta».

Esto quiere decir que los principios de reconocimiento mutuo y de confianza mutua entre Estados miembros pueden limitarse en circunstancias excepcionales vinculadas a la obligación de respetar los derechos fundamentales tal como se hallan consagrados, en particular, en la Carta y especialmente en este caso en lo relativo a los derechos del niño. No obstante, el Tribunal de Justicia insiste en que, cuando se trata de un procedimiento relativo a una orden de detención europea, la garantía de esos derechos incumbe esencialmente al Estado miembro emisor, del que cabe presumir que respeta el Derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho.

Por tanto, el Tribunal de Justicia descarta que en este caso los tribunales belgas puedan, para decidir la entrega de un menor que es objeto de una orden de detención europea, hacer otra cosa que no sea la de comprobar si la persona reclamada ha alcanzado la edad mínima para ser considerada responsable penalmente, en el Estado miembro de ejecución, a la vista de los hechos en que se basa tal orden, sin tener que tomar en consideración si concurren eventuales requisitos adicionales relativos a una evaluación personalizada a los que el Derecho belga supedita en concreto el enjuiciamiento o la condena de un menor por esos mismos hechos.

En la *sentencia Piscioti*, C-191/16, el Tribunal de Justicia se plantea la cuestión de la equiparación de los ciudadanos de la Unión en los Estados miembros de los que no son nacionales a los efectos de la extradición. En este caso la cuestión tenía su origen en la extradición de un italiano por las autoridades judiciales alemanas a los Estados Unidos donde se le acusaba de un delito por vulneración de la libre competencia.

En primer lugar y a juicio del Tribunal de Justicia, se aplica el Derecho de la Unión porque al ciudadano italiano, que estaba en tránsito en el aeropuerto de Fráncfort, se le aplicaba el Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América que no obstaba para aplicar un Acuerdo germano-estadounidense que prevenía la facultad de no extraditar a los propios nacionales.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la discriminación entre nacionales alemanes y ciudadanos de la Unión en Alemania es contraria a la libre circulación. Sin embargo, también reconoce que «el objetivo de evitar el riesgo de impunidad de las personas que han cometido una infracción se inscribe en el marco de la prevención y la lucha contra la delincuencia» y este objetivo presenta, en el contexto del espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, un carácter legítimo en el Derecho de la Unión (apartado 47).

Esto supone que el Tribunal de Justicia recurra a la cooperación leal entre los Estados miembros con el fin de dar prioridad al intercambio de información con el Estado miembro del que el interesado es nacional para dar, en su caso, a las autoridades de este Estado miembro la oportunidad de emitir una orden de detención europea con vistas a su procesamiento (apartado 51).

En el caso concreto, el Tribunal de Justicia comprueba que las autoridades alemanas informaron a las autoridades consulares italianas sin que por parte de estas se emitiera una orden europea de detención. Esto determina la conformidad con el Derecho europeo de la extradición realizada a los Estados Unidos.

5. *El ámbito espacial de aplicación del Derecho de la Unión: Gibraltar y el Sáhara*

En dos sentencias del Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión: en lo que se refiere a la unión aduanera y Gibraltar (*sentencia Buhagiar*, C-267/16) y la política pesquera y el Sáhara (*sentencia Sahara Campaign UK*, C-266/16).

En el *asunto Buhagiar* el Tribunal Supremo de Gibraltar remitía una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia en la que le preguntaba si era válida y aplicable la Directiva 91/477/CEE sobre el control de la adquisición y tenencia de armas que establece una licencia para la transferencia de armas de la que querían beneficiarse los miembros de una asociación de tiro deportivo.

El Tribunal de Justicia confirma que la exclusión de Gibraltar del territorio aduanero de la Unión Europea supone que no le son aplicables ni las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías ni las del Derecho de la Unión derivado que se dirigen, con respecto a la libre circulación de mercancías, a garantizar una aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

Después de un examen detallado de la Directiva 91/477, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que pretende garantizar, con respecto a la

libre circulación de mercancías, en este caso, armas de fuego de uso civil, una armonización de legislaciones, regulando esa libertad mediante garantías de seguridad adaptadas a la naturaleza de tales mercancías.

Esto significa, a juicio del Tribunal de Justicia, que el Derecho derivado de la Unión tiene, en principio, el mismo ámbito de aplicación que los propios Tratados por lo que la interpretación estricta de la exclusión de Gibraltar del territorio aduanero de la Unión no puede, so pena de menoscabar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, conducir a la interpretación de que la libre circulación de mercancías tiene, en las relaciones con Gibraltar, un alcance más limitado que el que resulta de las disposiciones del TFUE.

De modo que las disposiciones de la Directiva 91/477 relativas a la transferencia de las armas de fuego de uso civil deben considerarse incluidas en el ámbito de la libre circulación de mercancías, tanto si esas transferencias se efectúan dentro de un contexto comercial, incluso por mediación de los armeros o en el marco de una venta por correspondencia, como fuera de ese contexto, es decir, por particulares, concretamente cazadores y tiradores deportivos a efectos de su utilización en el marco de sus respectivas actividades.

En definitiva, el Tribunal de Justicia considera que la Directiva 91/477 no se aplica en Gibraltar ni incurre en ilegalidad alguna.

En la *sentencia Western Sahara Campaign UK*, C-266/16, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre un espinoso tema como es el del alcance de la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental.

Desde Londres la *High Court of Justice* le pregunta al Tribunal de Justicia sobre el Acuerdo pesquero con Marruecos celebrado en 2006, más en particular, si es posible la explotación de los recursos procedentes de las aguas adyacentes al territorio del Sáhara Occidental.

Con carácter previo, la Gran Sala del Tribunal de Justicia determina el alcance del enjuiciamiento de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea e insiste en que estos acuerdos forman parte integrante, a partir de su entrada en vigor, del ordenamiento jurídico de la Unión por lo que sus disposiciones deben ser plenamente compatibles con los Tratados y con los principios constitucionales que se derivan de ellos, tanto en el contenido material, que debe ser compatible con las normas que rigen las competencias de las instituciones de la Unión y con las normas sustantivas relevantes, como en el aspecto procedimental dado que sus modalidades de celebración deberán ser conformes con las normas de forma y procedimiento que sean de aplicación en el Derecho de la Unión (apartado 46).

Ahora bien, el Tribunal de Justicia realiza una interpretación del Acuerdo europeo y de su Protocolo de 2013 y llega a la conclusión de que no son aplicables a las aguas adyacentes al territorio del Sáhara Occidental.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de «territorio de Marruecos» comprende el espacio geográfico en el que el Reino de Marruecos ejerce la plenitud de aquéllas de sus competencias que reconoce a las entidades soberanas el Derecho internacional, con exclusión de cualquier otro territorio, como puede ser el del Sáhara Occidental; y puntualiza que «incluir el territorio del Sáhara Occidental en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación conculcaría determinadas normas de Derecho internacional general que son de aplicación a las relaciones de la Unión con el Reino de Marruecos, como son el principio de libre determinación —que se reitera en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas— y el principio de efecto relativo de los tratados —del que el artículo 34 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituye una expresión concreta» (apartado 63).

Esta respuesta sumamente aséptica contrasta con la contestación más comprometida que proponía el Abogado General Melchior Wathelet para quien «los actos impugnados, que son aplicables al territorio del Sáhara Occidental y a las aguas adyacentes, en tanto en cuanto están bajo la soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos, vulneran la obligación de la Unión de respetar el derecho del pueblo de dicho territorio a la libre determinación, así como su obligación de no reconocer una situación ilegal resultante de una vulneración de dicho derecho y de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación. Además, por lo que se refiere a la explotación de los recursos naturales del Sáhara Occidental, los actos impugnados no establecen las garantías que permitan asegurar que dicha explotación se realice en beneficio del pueblo de dicho territorio» (apartado 293 de las Conclusiones).

III. Segunda parte. La jurisprudencia europea provocada por los jueces españoles y sus efectos en el Derecho interno

La jurisprudencia europea sigue teniendo un efecto transformador del Derecho español hasta el punto de que en este primer semestre de 2018 se han dictado algunas sentencias que matizan otras anteriores, especialmente en materia de contratación laboral temporal o en relación con la caracterización de determinados tributos como ayudas de Estado.

Debe subrayarse que el aumento de reenvíos prejudiciales españoles no siempre ha ido acompañado de un aumento en la calidad de las cuestiones prejudiciales y, además, el Tribunal de Justicia se ha mostrado especialmente riguroso a la hora de admitir determinadas cuestiones prejudiciales.

Así, por ejemplo, en el *auto Vadillo González*, C-252/17, el Tribunal de Justicia inadmite la interesante cuestión del Juzgado de lo Social n.º 2 de Cádiz sobre el uso del permiso parental y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En este caso el Tribunal de Justicia considera que el juez nacional debe definir el contexto fáctico y normativo en el que se inscriben las cuestiones prejudiciales o, al menos, debe explicar los supuestos de hecho en los que se basan tales cuestiones porque el Tribunal de Justicia únicamente está habilitado para pronunciarse sobre la interpretación de una norma de la Unión a partir de los hechos que le proporcione el juez nacional.

Pues bien y en este caso, el Tribunal de Justicia subraya que, por una parte, el juez de Cádiz no precisa la relación entre la Directiva 2010/18/UE sobre el permiso parental con la regulación del Estatuto de los Trabajadores; y, por otra parte, indica que el juez español no aporta datos concretos para fundamentar su afirmación según la cual el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, tal como ha sido interpretado judicialmente en España, tiene por efecto limitar específicamente el acceso al empleo del progenitor de sexo femenino que está en situación de desempleo.

La mayoría de las sentencias prejudiciales «españolas» de este primer semestre de 2018 tienen su origen en la jurisdicción social, especialmente las que tratan de aclarar la *jurisprudencia de Diego Porras*, C-596/14, EU:C:2016:683, que tanto revuelo ha creado en nuestros tribunales. No obstante, también el Tribunal de Justicia ha respondido cuestiones de gran interés en el ámbito contencioso-administrativo referidas a las ayudas de Estado y la legislación tributaria. En fin, en algunos casos las cuestiones prejudiciales tienen un interés muy limitado pero resuelven dudas que nos pueden acongojar como la de si la pertenencia a la Unión Europea puede acabar con el jamón ibérico.

1. *La precisión de la jurisprudencia sobre la Directiva 1999/70 sobre contratos de duración determinada: sentencias Grupo Norte Facility y Montero Mateos y auto Centeno Meléndez*

A pesar de haber dictado 40 sentencias y autos sobre las cláusulas 4 y 5 del Acuerdo marco contenido en la Directiva 1999/70/CE, sobre el trabajo de duración determinada, el Tribunal de Justicia ha tenido que puntualizar algunos aspectos importantes de su jurisprudencia, especialmente a requerimiento de los jueces españoles.

Las *sentencias Grupo Norte Facility*, C-574/16, y *Montero Mateos*, C-677/16, dictadas por la Gran Sala, resuelven una grave cuestión derivada de la *sentencia de Diego Porras* que en septiembre de 2016 planteó serios interrogantes sobre la conformidad de la legislación española, el Estatuto de los Trabajadores, con la Directiva en materia de contratos de duración determinada.

La *sentencia de Diego Porras* había reconocido, por una parte, que la situación de la trabajadora con contrato de duración determinada, en este caso un contrato laboral de interinidad en el Ministerio de Defensa para sustituir a una trabajadora con funciones sindicales, era comparable a la de un trabajador fijo.

Sin embargo y a juicio del Tribunal de Justicia, no estaba objetivamente justificado un trato diferente entre trabajadores temporales y fijos. La previsibilidad de la finalización del contrato de interinidad no se basaba en criterios objetivos y transparentes porque el contrato de interinidad puede perpetuarse, como en la situación de Ana de Diego Porras que duró más de diez años, y, además, el Estatuto de los Trabajadores reconoce una indemnización por terminación del contrato a otras categorías de trabajadores con contrato de duración determinada (de 12 días por año o incluso de 20 días por año según el tipo).

En suma, parecía deducirse de esta sentencia que en el Derecho laboral español había que generalizar e igualar por arriba las indemnizaciones por terminación de un contrato laboral temporal incluso en los supuestos en que se tratase de un contrato laboral de interinidad o de formación; sin embargo el Estatuto de los Trabajadores, no prevé ninguna indemnización, o cuando se trataba un contrato laboral temporal que termina por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato prevé una indemnización de 12 días de salario por año de servicio mientras que para el caso de un contrato temporal que termina por causas objetivas reconoce una indemnización de 20 días por año trabajado.

En la *sentencia Grupo Norte Facility* fue la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la que planteó la cuestión prejudicial en relación con la distinta indemnización por terminación de contrato laboral de relevo (12 días) inferior a la indemnización por causas objetivas (20 días). En este caso, un trabajador de una empresa concesionaria del servicio de limpieza de un hospital firmó en 2012 un contrato de relevo hasta la jubilación de aquella trabajadora a la que iba a sustituir. Cuando la trabajadora se jubiló en 2015, en la fecha prevista, Grupo Norte Facility le comunicó al relevista el cese dándole de baja en la Seguridad Social y, según la legislación española, le correspondía una indemnización de 12 días por año trabajado. La cuestión que plantea el Tribunal gallego es si, en realidad, le habría correspondido, aplicando la *jurisprudencia de Diego Porras*, una indemnización de 20 días por año trabajado.

En la *sentencia Montero Mateos* el Juzgado de lo Social n.º 33 de Madrid reenvía a Luxemburgo sus dudas sobre un contrato laboral de interinidad a la finalización del cual no se prevé ninguna indemnización por el cese del trabajador. En este caso se trataba de una auxiliar de hostelería de una

residencia de mayores de la Comunidad de Madrid, Lucía Montero Mateos, que tenía un contrato de interinidad para cobertura de vacante desde 2008 y cuando, después de un proceso selectivo, se adjudicó el puesto en 2016 a quien había superado la selección, terminó su contrato sin derecho a indemnización alguna. El Juzgado madrileño quería saber si era preciso reconocer una indemnización o la legislación española era conforme con la Directiva 1999/70.

Los razonamientos en ambas *sentencias Grupo Norte Facility y Montero Mateos* son prácticamente idénticos en la medida en que interpretan la cláusula 4 del Acuerdo de la Directiva sobre equiparación entre trabajadores fijos y temporales pero, asimismo, admite las excepciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

En efecto, la situación de los trabajadores temporales de ambos litigios era comparable a la de los trabajadores fijos en la empresa concesionaria de la limpieza o en la Agencia madrileña de atención a los ancianos. Sin embargo, el Tribunal de Justicia se pregunta si existe una razón objetiva que justifique que la finalización de un contrato de interinidad no dé lugar al abono de indemnización alguna al trabajador temporal de que se trata, mientras que un trabajador fijo, al cesar, tiene derecho a una indemnización; o cuando la indemnización del trabajador temporal sea inferior a la del trabajador fijo, como ocurría con el contrato de relevo.

Por lo que se refiere al contrato laboral de interinidad, el Tribunal de Justicia considera que su finalización, como consecuencia de la provisión del puesto que ocupaba con carácter provisional después de un proceso selectivo, se produjo en un contexto sensiblemente diferente, desde los puntos de vista fáctico y jurídico, de aquel en el que el contrato de trabajo de un trabajador fijo se extingue debido a la concurrencia de una de las causas objetivas. En el contrato de interinidad las partes conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término, que limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad tras la conclusión del contrato.

En cuanto al contrato de relevo, el Tribunal de Justicia observa que ocurre lo mismo pues las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término y este término limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad tras la conclusión del contrato.

En ambas sentencias el Tribunal de Justicia señala que, en cambio, en el caso de la extinción de un contrato fijo por una causa objetiva obliga a que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, precisamente a fin de compensar el ca-

rácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación.

Por tanto, la legislación laboral española en materia de indemnización por cese del personal temporal resulta conforme con la Directiva bien cuando no prevé ninguna indemnización por cese (contrato de interinidad) bien cuando establece una indemnización de 12 días cuando el cese se produce por expiración del tiempo convenido o por realización de la obra o servicio objeto del contrato, y aunque sea inferior a la indemnización de 20 días prevista por terminación por causas ‘objetivas’ tanto de trabajadores fijos como temporales.

No obstante, en la *sentencia Montero Mateos* el Tribunal de Justicia añade una puntualización para el supuesto en que el juez madrileño compruebe si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga —8 años—, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo (apartado 64). En este caso ya no se está refiriendo a la cláusula 4 de equiparación sino que es una pasarela para aplicar la cláusula 5 sobre el abuso de la contratación temporal que tiene también una nutrida jurisprudencia europea.

El *auto Centeno Meléndez*, C-315/17, prosigue en la equiparación entre funcionarios interinos con los de carrera. En este caso el Tribunal de Justicia contestó una cuestión prejudicial remitida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Zaragoza referida a la exclusión de los funcionarios interinos de una universidad pública de la carrera profesional.

Pilar Centeno Meléndez, funcionaria interina de la Universidad de Zaragoza, había impugnado la denegación de participar en la fase de implantación de la carrera profesional horizontal del personal administrativo y de servicios que estaba abierta únicamente a los funcionarios de carrera y a los laborales fijos.

El Tribunal de Justicia aplica la interpretación de la Directiva 1999/70/CE que ya había explicado en el *auto Álvarez Santirso*, C-631/15, EU:C:2016:725, sobre la carrera profesional del personal docente no universitario.

El Tribunal de Justicia confirma que la cláusula 4 del Acuerdo tiene efecto directo y comprueba que «no parece que las funciones de los funcionarios de carrera y las del personal laboral fijo difieran de las de los funcionarios interinos o requieran de mayor formación, cualificación o experiencia».

Por tanto, a juicio del Tribunal de Justicia, la normativa sobre carrera profesional de la Universidad de Zaragoza, que excluye a los interinos de la carrera profesional, es contraria a la Directiva.

2. La sentencia Ruiz Conejero y los límites de la regulación contra el absentismo de los trabajadores discapacitados

La *sentencia Ruiz Conejero*, C-270/16, responde una cuestión prejudicial remitida por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Cuenca sobre absentismo laboral y discapacidad, derivada de la obesidad y una limitación en la columna vertebral, de un trabajador de una empresa contratada por un hospital de Cuenca.

Dadas las faltas de asistencia al trabajo (20 % de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos), aun cuando habían sido justificadas por el Sr. Ruiz Conejero como consecuencia de su enfermedad, fue despedido por su empresa por lo que el Juzgado de lo Social plantea la cuestión de la interpretación de la Directiva 2000/78/CE que establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación en lo que se refiere a la discapacidad.

En este caso lo que se cuestiona es la aplicación del Estatuto de los Trabajadores que prevé la extinción del contrato de trabajo por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el 5% de las jornadas hábiles, o el 25% en cuatro meses discontinuos dentro de un período de doce meses.

Como dice el Tribunal de Justicia, si bien no hay una discriminación directa entre trabajadores discapacitados y quienes no lo son, puede haberla indirecta en la medida en que «incluir los días de baja por enfermedad ligada a la discapacidad en el cálculo de los días de baja por enfermedad equivale a asimilar una enfermedad ligada a una discapacidad al concepto general de enfermedad» y, sin embargo, es preciso excluir la equiparación pura y simple de los conceptos de «discapacidad» y de «enfermedad» (apartado 38). Y, desde luego, el trabajador discapacitado está más expuesto a que se le aplique esta previsión del Estatuto de los Trabajadores que el trabajador no discapacitado (apartado 39).

Por tanto, el Tribunal de Justicia examina si esta regulación española está justificada y es proporcionada. A tal efecto recuerda que el absentismo laboral constituye una finalidad legítima a la vista de la Directiva 2000/78 dado que se trata de una medida de política de empleo. Por tanto, el Tribunal de Justicia exige que el juez español interprete la regulación del Estatuto de los Trabajadores sobre despidos con el fin de combatir el absentismo pero sin que vaya más allá de lo necesario para alcanzar esa finalidad, salvaguardando de ese modo los derechos de los trabajadores discapacitados.

3. *La sentencia Porras Guisado y la protección de la mujer durante el embarazo*

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña propició la *sentencia Porras Guisado*, C-103/16, referida a un despido colectivo que incluía a trabajadoras embarazadas.

En este caso el Tribunal de Justicia interpreta tanto la Directiva 92/85/CEE para la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia como la Directiva 98/59/CE sobre los despidos colectivos.

El Tribunal de Justicia recuerda la protección particular de la mujer mediante la prohibición de despido durante el período comprendido entre el inicio del embarazo y el término del permiso de maternidad. Recuerda el Tribunal de Justicia que esta protección deriva de la consideración al riesgo que un posible despido supone para el estado físico y psíquico de las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia, incluido el riesgo particularmente grave de incitar a la trabajadora embarazada a interrumpir voluntariamente su embarazo.

Esto significa, en realidad, que la Directiva 92/85 excluye tanto el despido como los actos preparatorios del despido, como la búsqueda y previsión de un sustituto definitivo de la empleada, debido al embarazo o al nacimiento de un hijo.

En definitiva, la Directiva se opone a la legislación española que no prohíbe, en principio, con carácter preventivo el despido de una trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y que establece únicamente, en concepto de reparación, la nulidad de ese despido cuando sea ilegal.

Sin embargo, la legislación europea no impide la aplicación de la legislación española que permite el despido de una trabajadora embarazada con motivo de un despido colectivo siempre y cuando la decisión de despido no se haya tomado por razones esencialmente relacionadas con el embarazo de la interesada. Por tanto, los motivos no inherentes a la persona de los trabajadores por los cuales se efectúan los despidos colectivos constituyen casos excepcionales.

Asimismo, a juicio del Tribunal de Justicia, no sería contrario al Derecho de la Unión un despido colectivo que no establece ni una prioridad de permanencia en la empresa ni una prioridad de recolocación en otro puesto de trabajo, aplicables con anterioridad a ese despido, para las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia, pero tampoco excluye la facultad de los Estados miembros de garantizar una mayor protección a este tipo de trabajadoras.

4. *La sentencia Blanco Marqués y la pensión de los emigrantes españoles retornados de Suiza*

En la jurisprudencia europea se puede apreciar la huella de la emigración española en Europa tanto en cuestiones prejudiciales planteadas desde tribunales de otros países como en las que remiten los propios tribunales españoles. Precisamente como ejemplo de estas últimas están las que pretenden resolver cuestiones relativas al sistema europeo de coordinación de regímenes nacionales de Seguridad Social.

En la *sentencia Blanco Marqués*, C-431/16, se plantea si la pensión de jubilación suiza obtenida en 2008 por un emigrante leonés y concedida en atención a las cotizaciones abonadas en Suiza era compatible con el complemento del 20% de la pensión por incapacidad permanente total concedida en 1998 por la Seguridad Social española.

El Juzgado de lo Social de Ponferrada consideró que ambas pensiones eran compatibles. No obstante, en apelación la Sala de lo Social castellano-leonesa tiene dudas que se encarga de resolver el Tribunal de Justicia aplicando el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 sobre coordinación de los regímenes de seguridad social y no el ahora vigente Reglamento (CE) n.º 883/2004, aplicable a partir de 2010.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia equipara el complemento del 20% y la pensión de incapacidad permanente total con las prestaciones de jubilación «en la medida en que tienen por objeto garantizar medios de subsistencia a los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual y que, habiendo alcanzado una cierta edad, tendrán además dificultades para encontrar un empleo en un ámbito diferente al de su profesión habitual» (apartado 53).

Eso supone, según explica el Tribunal de Justicia, que si el beneficiario de una pensión de incapacidad permanente total logra integrarse de nuevo en el mercado de trabajo con un empleo distinto del que ejercía anteriormente, la concesión de la pensión de incapacidad permanente total como tal sigue estando garantizada y solo queda en suspenso el abono del complemento del 20 % debido al desempeño de este nuevo empleo, que le permite recuperar una parte de los ingresos profesionales perdidos (apartado 56).

Y en segundo lugar el Tribunal de Justicia se refiere a los casos en que procede la prohibición de acumulación de pensiones de la misma naturaleza. Aun cuando sean pensiones de la misma naturaleza, sin embargo, fueron calculadas en España y en Suiza conforme a su respectiva legislación y sin aplicar mecanismos de totalización o de prorrateo y, además, no se recoge expresamente en la lista prevista por el Reglamento.

En consecuencia, en este caso no se aplica la prohibición de acumulación a este tipo de pensiones resultando, en definitiva, compatibles.

5. Las sentencias *Anged* y los tributos que constituyen ayudas de Estado

La Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (AN- GED) había impugnado en casación ante el Tribunal Supremo las senten- cias, desestimatorias de cinco recursos contencioso-administrativos, dic- tadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña, Aragón y Asturias, sobre normas regla- mentarias de los impuestos a grandes superficies. El Tribunal de Justicia dictó tres sentencias muy similares: *sentencia Anged Cataluña* (C-233/16), *sentencia Anged Asturias* (C-234/16 y C-235/16, y *sentencia Anged Aragón* (C-236/16 y C-237/16).

La primera cuestión que debe resolver el Tribunal de Justicia es si los tres impuestos autonómicos eran conformes con la libertad de establecimiento que prohíbe tanto las discriminaciones manifiestas basadas en el lugar del do- micilio social de las sociedades como cualquier forma de discriminación en- cubierta. En las tres sentencias llega a la conclusión de que las leyes autonó- micas no vulneran la libertad de establecimiento en la Unión Europea.

La segunda cuestión que aborda el Tribunal de Justicia se refiere a si las exenciones establecidas en las legislaciones autonómicas para determi- nados supuestos (los establecimientos de menor superficie y los dedicados a la jardinería, venta de automóviles, materiales de construcción, maquinaria o suministros industriales) constituían una ayuda de Estado.

En los tres supuestos el Tribunal de Justicia considera que estos tribu- tos tienen como objetivo contribuir a la protección del medioambiente y la ordenación del territorio por lo que la exoneración fiscal de los estableci- mientos comerciales cuya superficie de venta es inferior a un determinado umbral no confiere una ventaja selectiva a dichos establecimientos y, por tanto, no puede constituir una ayuda de Estado.

Y lo mismo ocurre con la exoneración de aquellos dedicados a la jar- dinería, venta automóviles o similares porque precisan, por su propia natu- raleza, de una gran superficie de venta y de almacén y, por lo que parece, tienen un impacto negativo sobre el medioambiente y la ordenación del territorio menor que las actividades de los establecimientos gravados con el impuesto.

Ahora bien, en el caso del impuesto catalán el Tribunal de Justicia plantea una objeción pero únicamente a la exoneración de los grandes es- tablecimientos colectivos cuya superficie de venta sea igual o superior a 2.500 metros cuadrados. Al examinar esa exención el Tribunal de Justicia considera que se trata de una ayuda de Estado, al revestir carácter selectivo en relación con los grandes establecimientos individuales.

El Tribunal de Justicia concluye que la falta de notificación a la Comi- sión Europea de esta ayuda nueva «afecta a la validez de los actos que con-

llevan la ejecución de medidas de ayuda y que los órganos jurisdiccionales nacionales deben garantizar a los justiciables que puedan alegar este incumplimiento que los tribunales extraerán de este hecho todas las consecuencias, conforme al Derecho nacional, tanto en lo que atañe a la validez de los actos que conlleven la ejecución de las medidas de ayuda, como a la devolución de las ayudas económicas concedidas contraviniendo esta disposición o eventuales medidas provisionales».

6. La sentencia Zheng y los límites de la libre circulación de capitales

El Tribunal de Justicia contestó mediante la *sentencia Zheng*, un reenvío prejudicial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el que se le planteaba la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1889/2005 relativo a los controles de la entrada o salida de dinero en efectivo de la Comunidad en relación con la imposición de multas por no declarar cantidades de dinero superiores a 10.000 euros que entren o salgan de España. La legislación española prevé para estos casos una multa comprendida entre 600 euros y el duplo del valor de la suma de dinero efectivo no declarada.

Lu Zheng, ciudadano chino, había facturado su equipaje en el aeropuerto de Gran Canaria con destino a Hong Kong y escala en Madrid y Ámsterdam. No obstante, en el aeropuerto de Barajas la Administración descubrió que ocultaba en su equipaje 92.900 euros, por lo que se incautó de todo el dinero, salvo 1.000 euros para su supervivencia, y se le impuso una multa de 91.900 euros por incumplir la obligación de declarar.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que las medidas nacionales que restringen la libre circulación de capitales pueden estar justificadas en los términos del artículo 65 TFUE siempre que respeten el principio de proporcionalidad, lo cual exige que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo legítimo que pretenden lograr y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia explica que la lucha contra el blanqueo de capitales, que está vinculada a la finalidad de protección del orden público, constituye un objetivo legítimo que puede justificar una restricción de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. No obstante, aun cuando las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad para imponer sanciones, no parece proporcionada la multa impuesta, dada la naturaleza de la infracción de que se trata y que tipifica la Ley española y que consiste en castigar no eventuales actividades fraudulentas o ilícitas sino el mero incumplimiento de la obligación de declarar.

El Tribunal de Justicia llega a decir que el hecho de que su importe máximo pueda ascender hasta el doble de la cuantía de dinero efectivo no declarada y de que en este caso se haya fijado una multa que equivale a casi el 100% de la cantidad no declarada excede de lo que resulta necesario para garantizar el cumplimiento de una obligación de declaración del dinero en efectivo que entre o salga de España. Por tanto, la legislación española en esta materia es contraria a la libre circulación de capitales.

7. *La sentencia Industrias Químicas del Vallés y el plazo perentorio para revisar autorizaciones de productos fitosanitarios*

El Tribunal de Justicia dictó la *sentencia Industrias Químicas del Vallés*, C-325/16, en respuesta a una cuestión prejudicial remitida por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con el fin de que interpretase la Directiva 2010/28/UE sobre comercialización de productos fitosanitarios.

La empresa IQV había impugnado la prórroga del plazo del 31 de diciembre de 2010, más allá del límite establecido por la Directiva 2010/28, que había concedido el Ministerio de Agricultura a Sapec Agro, una empresa portuguesa competidora, para ampliar la documentación en el procedimiento de revisión de sus productos fitosanitarios que contenían metalaxil. La empresa IQV alegaba que era ilegal la decisión de conceder un plazo adicional a Sapec Agro para permitirle completar su documentación.

El Tribunal de Justicia aplica una interpretación que tiene en cuenta no solo el tenor de la Directiva, sino también su contexto y los objetivos que pretende alcanzar. Por eso concluye que la fecha del 31 de diciembre de 2010 es una fecha límite, sin que se prevea ninguna posibilidad de prórroga por lo que la falta de presentación de la documentación de los productos fitosanitarios antes de esa fecha impide a las autoridades nacionales autorizar aquellos productos fitosanitarios que contengan metalaxil como sustancia activa.

8. *La sentencia Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino, la libre circulación de mercancías y el bienestar de los animales*

La Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino presentó un recurso contra el Real Decreto 4/2014 que contiene la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico alegando que podía ser contrario a la libre circulación de mercancías y a la Directiva 2008/120 relativa a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

La Sala de lo Contencioso-administrativo planteó una cuestión prejudicial de interpretación que contestó el Tribunal de Justicia con su *sentencia Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino, C-169/17* en la que se refiere tanto a la libre circulación de mercancías como al bienestar de los animales y donde admite la compatibilidad de la normativa española con el Derecho de la Unión.

Por una parte, el Tribunal de Justicia analiza el alcance de la libre circulación de mercancías y no aprecia que la regulación española sea contraria al Derecho de la Unión porque, en primer lugar, el Real Decreto español no supone un obstáculo al comercio interestatal en la medida en que los productos derivados del cerdo ibérico y elaborados de conformidad con las normas aplicables en otros Estados miembros con denominaciones similares, pueden ser importados y comercializados en el mercado español con tales denominaciones, aun cuando no satisfagan plenamente las exigencias establecidas por la norma española. Asimismo y en segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que la legislación europea manifiesta una tendencia general a potenciar la calidad de los productos en el marco de la política agrícola común, con objeto de favorecer su reputación.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia considera que la regulación española sobre el cerdo ibérico, consistente en aumentar los requisitos mínimos de la superficie del terreno en que deben vivir los cerdos y elevar la edad mínima para su sacrificio, no menoscaba su bienestar.

IV. Relación de las sentencias comentadas

1. TJUE, sentencia de 18 de enero de 2018, Carlos Enrique Ruiz Conejero / Ferroserv Servicios Auxiliares, S.A., y Ministerio Fiscal, C-270/16, EU:C:2018:17 (absentismo laboral y discapacidad).
2. TJUE (Gran Sala), sentencia de 23 de enero de 2018, Albert Buhagiar y otros, C-267/16, EU:C:2018:26 (Gibraltar y unión aduanera europea).
3. TJUE (Gran Sala), sentencia de 23 de enero de 2018, Dawid Piotrowski, C-367/16, EU:C:2018:27 (orden europea de detención y la facultad de control del tribunal de ejecución respecto del condenado que era menor cuando cometió el delito).
4. TJUE, sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37 (fuero electivo de los consumidores residentes en distintos países frente a Facebook).
5. TJUE (Gran Sala), sentencia de 30 de enero de 2018, X BV y Visser, C-360/15 y C-31/16, EU:C:2018:44 (Directiva de servicios y comercio minorista).

6. TJUE (Gran Sala), sentencia de 6 de febrero de 2018, Altun y otros, C-359/16, EU:C:2018:63 (certificado de la Seguridad Social fraudulento emitido en Bulgaria y sus efectos en Bélgica).
7. TJUE, auto de 7 de febrero de 2018, Maturi y otros, C-142/17, EU:C:2018:68, (distinta edad de jubilación para los bailarines en Roma).
8. TJUE, sentencia de 22 de febrero de 2018, Porras Guisado, C-103/16, EU:C:2018:99 (trabajadoras embarazadas pueden ser objeto de un despido colectivo).
9. TJUE (Gran Sala), sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117 (reducción de retribuciones de los jueces e independencia judicial).
10. TJUE (Gran Sala), sentencia de 27 de febrero de 2018, Western Sahara Campaign UK, C-266/16, EU:C:2018:118 (autodeterminación del Sahara Occidental).
11. TJUE (Gran Sala), sentencia de 6 de marzo de 2018, Slowakische Republik / Achmea BV, C-284/16, EU:C:2018:158 (tribunal arbitral internacional y Derecho de la Unión).
12. TJUE, sentencia de 7 de marzo de 2018, Giuseppa Santoro / Comune di Valderice y Presidenza del Consiglio dei Ministri, C-494/16, EU:C:2018:166 (medidas indemnizatorias contra el abuso de la contratación temporal en el empleo público).
13. TJUE, sentencia de 15 de marzo de 2018, Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) / José Blanco Marqués, C-431/16, EU:C:2018:189 (compatibilidad de pensiones de jubilación española y suiza).
14. TJUE (Gran Sala), sentencia de 20 de marzo de 2018, Enzo Di Puma / Consob y Consob/Antonio Zecca, C-596/16 y C-597/16, EU:C:2018:192 (compatibilidad de sanciones administrativas y penales en materia de información privilegiada).
15. TJUE (Gran Sala), sentencia de 20 de marzo de 2018, Garlsson Real Estate SA y otros / Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Consob), C-537/16, EU:C:2018:193 (compatibilidad de sanciones administrativas y penales por manipulación del mercado).
16. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 20 de marzo de 2018, Luca Menci, C-524/15, EU:C:2018:197 (compatibilidad de sanciones administrativas y penales en materia tributaria).
17. TJUE, auto de 21 de marzo de 2018, Vadillo González, C-252/17, EU:C:2018:202 (inadmisibilidad de la cuestión prejudicial por no explicar el contexto fáctico y normativo del litigio).
18. TJUE, auto de 22 de marzo de 2018, Pilar Centeno Meléndez / Universidad de Zaragoza, C-315/17, EU:C:2018:207 (carrera profesional de funcionaria interina de administración universitaria).

19. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 10 de abril de 2018, Uber France, C-320/16, EU:C:2018:221 (Uber, reglamentación técnica y procedimiento penal).
20. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 10 de abril de 2018, Romano Piscioti / Bundesrepublik Deutschland, C-191/16, EU:C:2018:222 (prohibición de extradición aplicada únicamente a los nacionales).
21. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 17 de abril de 2018, B / Land Baden-Württemberg, y Secretary of State for the Home Department / Franco Vomero, C-316/16 y C-424/16, EU:C:2018:256 (expulsión de ciudadanos de la Unión con residencia de larga duración).
22. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 17 de abril de 2018, Vera Egenberger / Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V., C-414/16, EU:C:2018:257 (no contratación por una iglesia cristiana por razones ideológicas).
23. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 24 de abril de 2018, MP / Secretary of State for the Home Department, C-353/16, EU:C:2018:276 (asilo de nacional de Sri Lanka y los riesgos de agravamiento de una enfermedad).
24. TJUE, sentencia de 26 de abril de 2018, Donnellan, C-34/17, EU:C:2018:282 (límites a la cooperación entre autoridades para el cobro de sanciones administrativas).
25. TJUE, sentencia de 26 de abril de 2018, Anged / Cataluña, C-233/16, EU:C:2018:280 (libertad de establecimiento, ayudas de Estado e impuesto sobre grandes superficies en Cataluña).
26. TJUE, sentencia de 26 de abril de 2018, Anged / Asturias, C-234/16 y C-235/16, EU:C:2018:281 (libertad de establecimiento, ayudas de Estado e impuesto sobre grandes superficies en Asturias).
27. TJUE, sentencia de 26 de abril de 2018, Anged / Aragón, C-236/16 y C-237/16, EU:C:2018:291 (libertad de establecimiento, ayudas de Estado e impuesto sobre grandes superficies en Aragón).
28. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 2 de mayo de 2018, K, C-331/16, EU:C:2018:296 (ciudadanía de la Unión y estatuto de refugiados).
29. TJUE, sentencia de 17 de mayo de 2018, Industrias Químicas del Vallés, C-325/16, EU:C:2018:326 (plazo perentorio fijado en una Directiva para revisar autorizaciones de productos fitosanitarios).
30. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 29 de mayo de 2018, Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros, C-426/16, EU:C:2018:335 (sacrificio de animales sin aturdimiento para rito musulmán en mataderos autorizados).
31. TJUE, sentencia de 31 de mayo de 2018, Lu Zheng / Ministerio de Economía y Competitividad, C-190/17, EU:C:2018:357 (las multas por no declarar movimientos de capitales deben ser proporcionadas).

32. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 5 de junio de 2018, Coman y otros, C-673/16, EU:C:2018:385 (libre circulación del cónyuge del mismo sexo).
33. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 5 de junio de 2018, Unabhängiges Landeszentrum für Datenschutz Schleswig-Holstein / Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein GmbH, C-210/16, EU:C:2018:388 (Facebook Germany, cookies y protección de datos).
34. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 5 de junio de 2018, Grupo Norte Facility, C-574/16, EU:C:2018:390 (indemnización por terminación de contrato laboral de relevo inferior a la indemnización por causas objetivas).
35. TJUE, (Gran Sala), sentencia de 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16, EU:C:2018:393 (contrato laboral de interinidad sin indemnización).
36. TJUE, sentencia de 14 de junio de 2018, Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino, C-169/17, EU:C:2018:440 (libre circulación de mercancías y bienestar de los animales en la normativa española sobre cerdo ibérico).

Sobre el autor

David Ordóñez Solís es magistrado de lo contencioso-administrativo, doctor en Derecho, licenciado especial en Derecho europeo por la Universidad Libre de Bruselas, miembro del Team Europe de la Comisión y de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial de España y secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ha sido profesor universitario de Derecho europeo y desarrolla una importante actividad docente de postgrado habiendo pronunciado conferencias y dirigido numerosos cursos especializados en Europa —Alemania, Francia, Bélgica, Portugal, Bulgaria y Serbia— y América —Argentina, República Dominicana, Bolivia, El Salvador, Paraguay y Uruguay— así como en Argelia. Sus líneas de investigación son el Derecho europeo y la dimensión político-constitucional de los jueces. Del Derecho europeo destaca su interés por el régimen de contratación pública, el control financiero y la lucha contra el fraude y la corrupción así como la recepción del Derecho europeo en el Derecho español. Sobre la función de los jueces en una sociedad democrática ha investigado la dimensión politológica y ética del ejercicio del poder judicial. Precisamente y en estos ámbitos ha sido galardonado con varios premios de ensayo y de investigación en temas sindicales (Fundación Asturias), de control financiero de fondos europeos (IGAE), de mercado interior europeo (Consejo General del Poder Judicial), de ética judicial (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial) y sobre pro-

tección de datos personales (Agencia Española de Protección de Datos) y sobre refugiados (Eurobasque, Movimiento Europeo Vasco).

About the author

David Ordóñez Solís works as a contentious-administrative law magistrate, holds a doctorate in Law, is specialized in European Law by the Free University of Brussels and is a member of the Commission's Team Europe, of the Network of Experts in EU Law of the Spanish Council for Judiciary, and executive secretary of the Iberoamerican Commission on Judicial Ethics. He has been a university lecturer in European law and has developed a relevant postgraduate teaching activity. He has lectured and directed numerous specialized courses in Europe —Germany, France, Belgium, Portugal, Bulgaria and Serbia— and America —Argentina, Dominican Republic, Bolivia, El Salvador, Paraguay and Uruguay, and in Algeria as well. His main research interest focuses on European law and the political-constitutional dimension of judges. Regarding European law he researches the system of public procurement, financial control and the fight against fraud and corruption as well as the transposition of European law in Spanish law. On the role of judges in a democratic society his research has centered in the political and ethical dimension of the exercise of judicial power. Judge Ordóñez has been awarded several essay and research prizes in trade union matters (Fundación Asturias), financial control of European funds (IGAE), European internal market (Consejo General del Poder Judicial), judicial ethics (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial), on the protection of personal data (Agencia Española de Protección de Datos), and on refugees (Basque Council of the European Movement).

Derechos de autor

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en *CED* pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en *CED*, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

Copyright

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of *CED* can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in *CED* for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.